LEY No. 4903 LEY DE APRENDIZAJE De 17 de noviembre de 1971

## LEY No. 4903 Ley de Aprendizaje

De 17 de noviembre de 1971

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## **DECRETA:**

La siguiente

## LEY DE APRENDIZAJE

## Artículo 1.-

La presente ley regula el Sistema Nacional de Aprendizaje cuya meta específica es la formación profesional metódica y completa de adolescentes durante períodos previamente fijados tanto en centros de formación como en empresas, para hacerlos aptos a ejercer ocupaciones calificadas y clasificadas para cuyo desempeño han sido y podrían ser contratados.

## Artículo 2.-

La autoridad competente en materia de aprendizaje en su organización y supervisión, para ocupaciones en todos los sectores de la actividad económica, es el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), quien dentro de este campo actuará siempre en estrecha colaboración con las empresas.

## Artículo 3.-1

Para efectos de la presente ley, se debe entender por "aprendizaje" el modo de formación destinado a perseguir la meta especificada en el artículo 1 y el período necesario para alcanzar esta formación. "Aprendiz" es el adolescente sometido a formación sistemática de duración relativamente larga, vinculado a una empresa en las etapas productivas mediante un contrato de aprendizaje, todo con el objeto de hacerlo apto para el ejercicio de una ocupación calificada y clasificada. "Ocupación calificada" es aquella que abarca un porcentaje elevado de operaciones complejas en las que debe intervenir la iniciativa del trabajador, su habilidad manual, conocimientos técnicos especializados y su capacidad de emitir juicios así como cualidades de orden moral y que requiere de una formación metódica y completa, directamente vinculada con el medio real de trabajo. "Contrato de aprendizaje" es aquel convenio escrito por el cual un empresario emplea a un aprendiz, por medio del INA, en las etapas productivas de su formación, mediante el pago de un salario, comprometiéndose a brindarle en su empresa todas las facilidades necesarias; en el cual el aprendiz se obliga a realizar las labores que le sean encomendadas con motivo de su aprendizaje.

## Artículo 4.-2

La edad para el ingreso al aprendizaje no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinte años. Para ingresar a cualquiera de los cursos impartidos y aprobados por el INA, deben reunirse los requisitos de salud, escolaridad mínima o preparación equivalente y pruebas de selección que el Instituto determine. Para el aprendizaje, el nivel mínimo de escolaridad será fijado por el INA, teniendo en cuenta las características de cada ocupación y tomando como base el sexto grado de escuela primaria o preparación equivalente.

## Artículo 5.-3

Adolescentes entre trece y dieciocho años de edad podrán ser contratados en calidad de "trabajadores principiantes" en ocupaciones semicalificadas. De igual manera podrán ser contratados, como trabajadores principiantes, adolescentes entre quince y veinte años de edad en ocupaciones calificadas que no sean objeto de aprendizaje. Dichas contrataciones deben hacerse previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los empresarios que así lo soliciten. Este Ministerio establecerá, en cada caso, el permiso correspondiente, asegurando la protección de los trabajadores principiantes sobre todo en lo referente a la salud y a las facilidades para realizar estudios. Los trabajadores principiantes podrán recibir un salario inferior al mínimo, pero en ningún caso menor al 50% del mínimo durante el primer año, 75% durante el segundo año y 100% del salario a partir del tercer año.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5312, de 14 de agosto de 1973

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

## Artículo 6.-4

El Sistema Nacional de Aprendizaje operará de manera permanente, de acuerdo con las necesidades de mano de obra calificada del país, a corto y mediano plazo, determinadas por el INA. El aprendizaje deberá tener una duración que se determinará de acuerdo con las características de la ocupación objeto de la formación. Como norma general, el aprendizaje no podrá tener una duración menor de un año ni mayor de cuatro; pero estos plazos podrán ser reducidos tomando en cuenta toda formación o experiencia anteriores que el aprendiz haya adquirido y sus progresos en el transcurso del aprendizaje.

## Artículo 7.-5

El aprendizaje se organizará en las siguientes formas:

- a) Formación alterna. Cuando se combinen períodos de formación en centros o etapas lectivas con períodos de aplicación práctica o de etapas productivas en las empresas. Los conocimientos propios de cada etapa, así como los términos y condiciones de la alternabilidad, serán determinados por el INA; y
- b) Formación práctica en las empresas. Cuando el INA lo decida, el aprendizaje se realizará directamente en las empresas. Asimismo y cuando el INA lo estime conveniente, los trabajadores principiantes deberán concurrir a los centros del INA o a aquellos que éste autorice o indique, para obtener su formación tecnológica y cultural complementaria. El INA determinará cuándo los aprendices, previamente a su incorporación a las empresas, deban recibir en centros una formación básica en las ocupaciones de que se trate.

## Artículo 8.-

Toda acción de aprendizaje o de formación profesional correlacionada con el aprendizaje, con excepción de la relativa al trabajador principiante deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos: selección y orientación de los candidatos, incluyendo un examen médico sobre sus aptitudes físicas y sicológicas; capacitación básica y funcional; cultura general; conocimientos tecnológicos; formación práctica; nociones generales sobre legislación laboral; seguridad e higiene en el trabajo; seguimiento de la acción de aprendizaje y el registro y control de la aplicación de las normas establecidas.

El contenido del aprendizaje incluidas las operaciones prácticas, la enseñanza teórica y la instrucción conexa que haya de darse, así como el tiempo que habrá de dedicarse a cada etapa de formación, serán fijados por el INA.

## Artículo 9.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje elaborará los reglamentos del caso para el aprendizaje que se realice directamente en las empresas, los cuales someterá a conocimiento de la Comisión Mixta que los aprobará y supervisará. Para los efectos de la presente ley, sólo tendrán carácter de aprendices las personas matriculadas en los cursos directamente impartidos o específicamente aprobados por el INA, siempre y cuando en este último caso se cumplan los requisitos y condiciones establecidos por el Instituto y la Comisión Mixta.

## De la Comisión Mixta

## Artículo 10.-

Se establece, para los efectos y propósitos señalados en esta ley, una Comisión Mixta de representantes de los trabajadores, de la empresa privada, del sector público y del sector estudiantil, integrada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes propietarios y dos suplentes del Instituto Nacional de Aprendizaje;
- b) Un representante propietario de la Cámara de Industrias y otro suplente de la Cámara de Comercio;
- c) Un representante propietario y otro suplente de las Confederaciones de Trabajadores de carácter nacional, que se alternarán de año en año; y
- d) Un representante propietario y otro suplente del Gobierno Estudiantil del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Los miembros suplentes sólo actuarán en ausencia de sus respectivos propietarios.

## Transitorio al artículo 10.-6

El orden de la alternabilidad de los representantes de las Confederaciones de Trabajadores quedará establecido por medio de un único sorteo, que se efectuará en el INA, ante su Presidente Ejecutivo y en presencia de delegados de éstas.

## Artículo 11.-7

Los representantes del INA; de las Cámaras de Industrias y de Comercio y de las Confederaciones de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{5}</sup>$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

Trabajadores, los elegirán sus respectivas Juntas Directivas. Los representantes del Gobierno Estudiantil del Instituto Nacional de Aprendizaje serán designados por el propio Gobierno Estudiantil. La Comisión Mixta, fungirá por el término de un año. Reglamentariamente se establecerán las fechas de elección y funcionamiento.

## Artículo 12.-

Durante un período prudencial de iniciación y consolidación del programa de aprendizaje, los miembros de la Comisión Mixta desempeñarán sus funciones ad honórem. Sin embargo, a juicio de la Junta Directiva del INA y una vez que el volumen de obligaciones y lo arduo del trabajo así lo ameriten, podrá acordarse el pago de dietas por sesión y se reglamentarán en forma precisa las obligaciones y funciones de los miembros de la Comisión Mixta, todo dentro del espíritu y alcances de la presente ley.

## Del Contrato de Aprendizaje

#### Artículo 13.-8

El aprendizaje, en sus etapas productivas en las empresas, deberá ser objeto de un contrato otorgado por escrito, por medio del cual el aprendiz se obliga a prestar servicios al empleador y éste a proporcionarle a aquél los medios que faciliten su formación profesional metódica y completa de la ocupación para cuyo desempeño ha sido contratado, mediante el pago del salario estipulado. A este tipo de contrataciones le serán aplicables supletoriamente, el Código de Trabajo y sus leyes conexas. El Contrato de aprendizaje deberá otorgarse por escrito en cuatro tantos, uno para cada contratante, otro para el INA y el cuarto para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debiendo contener por lo menos los siguientes aspectos: ocupación materia de aprendizaje y duración del contrato; jornada y horario de trabajo; salario del aprendiz, lugar y condiciones en que el aprendiz realizará su formación práctica, manifestación, de ambas partes, en el sentido de que conocen los derechos y deberes que esta ley y sus reglamentos les otorgan.

## Artículo 14.-9

La empresa pagará al aprendiz, en todas las etapas productivas, un salario en la siguiente forma: durante la primera, segunda y tercera etapa, el equivalente al 50%, al 75% y al 100%, respectivamente, del salario mínimo que corresponda a la ocupación o especialidad objeto del aprendizaje. La empresa; además, girará al INA una suma igual al monto de los salarios pagados a los aprendices, en la primera etapa productiva y una suma equiva-

lente a la tercera parte de los salarios pagados en la segunda etapa, para el fondo de becas de los aprendices.

Se autoriza al INA para que, cuando el caso lo amerite, se le otorgue un subsidio al aprendiz en la primera y segunda etapa, el cual podrá ser tomado del fondo de becas a que se refiere este artículo.

## Artículo 15.-10

El Contrato de aprendizaje se considerará, para todos sus efectos legales y en lo que no contravenga la formación profesional, como contrato de trabajo a plazo fijo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprendiz se incorpore, dentro de los tres meses siguientes de haber finalizado su aprendizaje, como trabajador permanente en la empresa donde ha servido en las etapas productivas, el tiempo laborado se acumulará en la antigüedad de su contrato individual a tiempo indefinido.

## Artículo 16.-11

En todo contrato de aprendizaje habrá un período de prueba de un mes, dentro del cual se apreciarán las condiciones de adaptabilidad del aprendiz y sus aptitudes y la conveniencia de continuar con el aprendizaje. Durante ese período probatorio, las partes podrán poner término al contrato probando, a juicio del INA, las causas justificantes.

La parte interesada en dejar sin efecto el contrato, dentro y fuera del período de prueba, avisará a la otra y al INA, con una anticipación de ocho días hábiles contados a partir del momento en que las respectivas notas sean recibidas por aquellos.

Cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato, durante el período de prueba, o luego de éste, la empresa deberá contratar a un nuevo aprendiz, para mantener así el número de ellos que se le hubiere asignado.

## Artículo 17.-12

Son causas para terminar con el contrato de aprendizaje las señaladas en el Código de Trabajo y sus leyes co-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{11}</sup>$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{\</sup>rm 12}$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

nexas, respecto del contrato individual de trabajo. No obstante, el empleador no podrá, ni aun mediante anuencia del aprendiz, retirarlo de su empresa ni sustituirlo por otro, sin obtener autorización previa del INA.

## Artículo 18.-

Además de las causas señaladas y por disposición de la Comisión Mixta o a petición de las partes, aceptada por aquella, podría ponérsele fin al contrato de aprendizaje durante el período de formación por las siguientes causas:

- a) Falta grave del aprendiz en perjuicio del empresario; sus bienes o representantes o contra los funcionarios o empleados del INA;
- b) Por completar el número de ausencias injustificadas que determinen los Reglamentos de aprendizaje;
- c) Por la no superación por parte del aprendiz de cada una de las etapas de formación;
- d) Falta de aptitud o interés del aprendiz, demostrados a juicio de la Comisión Mixta;
- e) Por incumplimiento de las cláusulas del contrato de aprendizaje.

## Artículo 19.-

La sustitución del patrono en ningún modo afecta al aprendiz asumiendo automáticamente el nuevo patrono las obligaciones del antecesor.

## Artículo 20.-

Al finalizar un ciclo completo de aprendizaje, el aprendiz deberá someterse a una evaluación reglamentada por el INA, procurando dicha Institución que participen representantes de los empleadores y de los trabajadores o sus sindicatos si los hubiere. Luego de aprobadas tales evaluaciones, el INA expedirá un Certificado de Aptitud Profesional (CAP) para la respectiva ocupación.

## Artículo 21.-13

Cualquier divergencia suscitada a raíz del contrato de aprendizaje, salvo que sea del conocimiento de los Tribunales de Trabajo, será sometida a la resolución de la Gerencia del INA, quien resolverá el punto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la gestión. Lo resuelto por el Gerente será apelable ante la Comisión Mixta, quien resolverá en definitiva el punto en un término de diez días hábiles a partir de la fecha en que reciba la apelación.

#### Artículo 22.-14

Los empleadores de todas las actividades económicas, que ocupen a veinte o más trabajadores, deberán, a solicitud del INA, contratar en las ocupaciones que requieran aprendizaje, según la lista publicada por el INA, un número de aprendices equivalente al 5% del total de trabajadores ocupados en sus empresas.

Las empresas que utilicen menos de veinte y más de diez trabajadores deberán contratar, a solicitud del INA, por lo menos a un aprendiz.

## Artículo 23.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contratar aprendices aquellas empresas no obligadas a hacerlo, siempre y cuando presenten al INA una solicitud en tal sentido y éste se las acepte en forma total o parcial. Dentro de los límites antes determinados, el INA fijará las cuotas de aprendices para las empresas obligadas a contratarlos y en el cálculo de las cuotas, toda fracción de 0.5 o más, dará lugar a la admisión de otro aprendiz.

## Artículo 24.-15

Las empresas que establezcan centros de aprendizaje regulados y supervisados por el INA serán exonerados del pago de la contribución establecida por el artículo 16, inciso a) de la ley No. 3506 de 21 de mayo de 1965, hasta en un 10%.

## Artículo 25.-16

Toda empresa que no cumpliere con la obligación de contratar aprendices, conforme aquí se establece, pagará una compensación al INA, por cada período fiscal o fracción en que se mantenga la omisión, por una suma no menor al costo total del aprendizaje del alumno o de los alumnos asignados a la empresa durante un año. Este pago no sustituye el aporte del 1%, a que se refiere el artículo 16 de la Ley No. 3506 precitada, ni es susceptible de compensarse con ninguna de las bonificaciones concebidas por esta ley. La certificación que emitiere en tal sentido la Gerencia del Instituto tendrá el carácter de título ejecutivo contra la empresa en cuestión.

## Artículo 26.-17

Las condiciones y los efectos del contrato de aprendizaje y las medidas de control y ejecución serán estableci-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{\</sup>rm 15}$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{\</sup>rm 16}$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

 $<sup>^{\</sup>rm 17}$  Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5833, de 30 de octubre de 1975.

das, mediante un reglamento cuya elaboración hará el Instituto Nacional de Aprendizaje.

#### Artículo 27.-

Esta ley respeta y aprueba para todos los efectos, los programas de Formación Profesional, tanto de práctica industrial como de coordinación con la industria, creados por el Ministerio de Educación Pública, quien a su vez dictará los reglamentos pertinentes a esos programas educativos en los cuales participen las empresas.

## Artículo 28.-

Refórmese el inciso a) del artículo 16 y el artículo 18 de la Ley No. 3506<sup>1</sup> de 21 de mayo de 1965, los que se leerán así:

#### "Artículo 16.-

Inciso a) Con el uno por ciento (1%) que sobre el monto total de las planillas de salarios deberán pagar mensualmente todas las empresas particulares dedicadas a las actividades industriales, comerciales, de minería y de servicios, que ocupan por lo menos a cinco trabajadores".

## "Artículo 18.-

Al finalizar cada período fiscal el INA suministrará a la Dirección General de la Tributación Directa, certificación sobre el monto de lo que cada empresa pagó en el período fiscal por concepto del uno por ciento de salarios devengados por los trabajadores.

Para garantizar la estabilidad económica del Instituto Nacional de Aprendizaje, la Dirección General de la Tributación Directa sólo aceptará, para efectos de los deducibles marcados en el artículo 8, inciso l) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las empresas obligadas a cotizar al INA, los salarios pagados a sus empleados cuando dicho concepto coincida con lo comunicado por el INA a la Dirección General de la Tributación Directa".

## Artículo 29.-

Esta ley es de orden público, forma parte de la legislación laboral costarricense y deroga o modifica en lo pertinente cualquier otra que se le oponga. Queda derogado específicamente el Título Segundo del Capítulo 10 del Código de Trabajo que incluye los artículos 114 a 117. Los contratos de aprendizaje suscritos a la fecha de vigencia de esta ley, al amparo de las previsiones del Capítulo 10 del Título Segundo del Código de Trabajo citado, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo en ellas previsto y solamente hace excepción de los programas de Formación Profesional que están bajo la autoridad del Ministerio de Educación Pública.

## **Disposiciones Transitorias**

## Transitorio.-

Hasta tanto el Poder Ejecutivo mediante decreto no disponga otra cosa, se autoriza a los patronos de empresas o actividades propiamente agrícolas y ganaderas para emplear personas en edad de trece a dieciocho años en calidad de aprendices o trabajadores principiantes, siempre y cuando en cada caso el contrato sea autorizado por el Ministerio de Trabajo o por medio de la Inspección de Trabajo y por el Patronato Nacional de la Infancia.

El salario con que se retribuya al trabajador en este caso no será inferior al señalado en el párrafo final del artículo 5. El patrono queda obligado a todas las disposiciones de esta ley en cuanto sean aplicables, excepto el empleo obligatorio, y principalmente a brindar al menor la enseñanza de los oficios propios de esas actividades, y a ocuparlos en labores compatibles con su capacidad física.

El contrato celebrado de acuerdo con este artículo podrá cesar y transformarse en un contrato individual de trabajo ordinario en el momento en que un Inspector de Trabajo, a solicitud del menor o su representante, estime que el trabajador principiante o aprendiz realiza las labores con la eficiencia de un trabajador normal. Igualmente le serán aplicables a esta contratación, las disposiciones de esta ley sobre período de prueba u otras compatibles con la modalidad de la relación laboral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

## Firmado:

Daniel Oduber Quirós, Presidente. Edwin Muñoz Mora, Primer Secretario. Ángel Edmundo Solano Calderón, Segundo Secretario.

Casa Presidencial. San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publicada en La Gaceta No. 240, de 2 de diciembre de 1971.

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  La Ley No. 3506 fue derogada por la Ley No. 6868, Ley Orgánica del INA.

LEY No. 6868 LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE De 6 de mayo de 1983

## LEY No. 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje

De 6 de mayo de 1983.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## **DECRETA:**

## LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

## CAPÍTULO I Naturaleza, Fines y Atribuciones

#### Artículo 1.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) es un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la capital de la República, donde tendrá su sede principal. Podrá establecer unidades regionales y realizar actividades en todos los lugares del país.

## Artículo 2.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá como finalidad principal promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense.

#### Artículo 3.-1

Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y coordinar el sistema nacional de capacitación y formación profesional de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Poder Ejecutivo y con las disposiciones legales correspondientes.
- b) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, o convenir en su ejecución con otros entes públicos o privados, tanto para futuros trabajadores y trabajadores por cuenta propia, como para personas empleadas, subempleadas o desempleadas, así como promover la constitución de empresas.
- c) Prestar asistencia técnica a instituciones y empresas para la creación, estructuración y funcionamiento de ser-

vicios de formación profesional.

- ch) Establecer empresas didácticas y centros de formación-producción, o apoyar la creación y funcionamiento de estos últimos, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- d) Desarrollar un sistema para certificar oficialmente el nivel de conocimientos y destrezas de los trabajadores que se sometan a las evaluaciones, en las áreas que imparta el Instituto, independientemente de la forma en que esos conocimientos y destrezas hayan sido adquiridos.
- e) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, que tiendan a aumentar el ingreso familiar de los grupos de población de menores recursos.
- f) Dictar, cuando sea necesario y no corresponda a otras instituciones públicas, normas técnico-metodológicas que regulen los servicios de capacitación y formación profesional, que ofrezcan entidades privadas a título oneroso, así como velar por su aplicación.
- g) Realizar o participar en estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines.

Establecer y mantener relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y suscribir con ellas acuerdos de intercambio y cooperación cuando fuere conveniente.

h) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2 de esta ley.

## CAPÍTULO II Dirección y Administración Superiores

## Artículo 4.-

La dirección y administración superiores del Instituto Nacional de Aprendizaje estarán a cargo de la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adicionado tácitamente por el artículo 4, inciso a), de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, al señalar que el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incluir en sus programas actividades de capacitación en el sector agropecuario; para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tales programas se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.

## La Junta Directiva

## Artículo 5.-

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto, designado por el Consejo de Gobierno.
- b) Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación Pública, quienes ejercerán el cargo en calidad de miembros ex oficio. Los respectivos Viceministros podrán suplir al titular en sus ausencias.
- c) Tres representantes del sector empresarial y tres representantes del sector laboral, elegidos en las condiciones que se fijan en el artículo siguiente.

## Artículo 6.-

Los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la siguiente forma: Los representantes del sector empresarial serán escogidos de una nómina de nueve candidatos que presentará la Unión Nacional de Cámaras Empresariales y los del sector laboral, de ternas que presentará cada una de las organizaciones más representativas de las actividades sindicales, cooperativas y solidaristas. El Poder Ejecutivo escogerá a un representante de cada una de las actividades señaladas.

Los representantes de los sectores empresarial y laboral permanecerán en sus cargos por todo el período para el que hayan sido elegidos, a menos que pierdan la representación de sus respectivas organizaciones, en cuyo caso el Consejo de Gobierno nombrará sus sustitutos siguiendo el mismo procedimiento señalado para el nombramiento original. En tal caso, la sustitución de los miembros de la Junta Directiva será sin responsabilidad patronal.

Una vez que hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá removerlos, si no es con base en un informe de la Contraloría General de la República, en que se ponga de manifiesto que existe causa para ello, conforme con las disposiciones legales o reglamentarias correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de la Administración Pública.

En todo caso, la sustitución por renuncia, remoción justificada, muerte o cualquier otra causa, se hará dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho y para el resto del período correspondiente.

## Artículo 7.-

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar la política general del Instituto, dentro del marco de la política gubernamental definida legalmente.
  - b) Aprobar el plan anual de actividades del Instituto.
- c) Dictar el presupuesto y demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto.
  - ch) Aprobar la organización funcional del Instituto.
- d) Dictar los reglamentos internos del Instituto, tanto de organización como de funcionamiento.
- e) Aprobar la creación, integración y supresión de unidades regionales y de centros de formación profesional.
- f) Aprobar la creación de comisiones asesoras y de comités consultivos de enlace y reglamentar su organización y funcionamiento.
  - g) Aprobar los planes de construcción del Instituto.
- h) Aprobar las licitaciones públicas de acuerdo con el respectivo reglamento.
  - i) Conocer el informe anual del Presidente Ejecutivo.
- j) Conocer los demás asuntos que señalen las leyes y reglamentos.

## Artículo 8.-2

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria siempre que lo considere necesario. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Ejecutivo, de oficio o a solicitud de cuatro miembros. En casos de ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, no comprendidas en las situaciones contempladas en el artículo décimo, la convocatoria la hará la Gerencia y en este caso la Junta Directiva será presidida por el Vicepresidente, que será elegido anualmente por la misma Junta de entre sus miembros. Por cada sesión completa, los directores asistentes, excepto el presidente ejecutivo y los ministros de Estado o sus representantes, devengarán la dieta³ que señale la ley. El máximo de sesiones remuneradas que podrá celebrar la junta directiva será de ocho, entre ordinarias y extraordinarias.

## La Presidencia Ejecutiva

## Artículo 9.-

La gestión del Presidente Ejecutivo se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía, cuyas funciones podrá delegar en sus inmediatos colaboradores de la Gerencia. Le corresponderá presidir la Junta Directiva

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reformado por el artículo 3 de la Ley No. 6908, de 3 de noviembre de 1983.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los artículos 2 y 3 de la Ley No. 3065, de 20 de noviembre de 1962, regulan asistencia a sesiones y pago de dietas.

y velar por la correcta ejecución de las decisiones de ésta, así como coordinar la acción del Instituto con las demás instituciones del Estado. Asimismo, tendrá las demás funciones que por ley estén reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las que le asigne la propia Junta. Tendrá la representación legal del Instituto.

- b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva. Consecuentemente no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer actividad pública remunerada o profesional, en forma liberal, excepto la docencia en instituciones de enseñanza superior.
- c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones que en ellos se señalan, en cuanto al monto de esa indemnización.

## Artículo 10.-

En caso de ausencias justificadas del Presidente Ejecutivo, por más de treinta días y siempre que la fecha de reincorporación no pueda ser prevista, el Consejo de Gobierno podrá nombrar un sustituto hasta la reincorporación del titular.

## La Gerencia

## Artículo 11.-

La Gerencia estará compuesta por un gerente y dos subgerentes, uno técnico y otro administrativo, nombrados por la Junta Directiva, por mayoría no menor de cinco votos y por un período de cuatro años. Podrán ser reelectos para períodos sucesivos de igual duración, en la misma forma del nombramiento original.

Para que los titulares de la Gerencia puedan ser removidos de sus cargos, deberá contarse con el voto concurrente de por lo menos seis miembros de la Junta Directiva, que consideren que existe mérito para la remoción.

## Artículo 12.-

Los titulares de la Gerencia estarán subordinados a la Presidencia Ejecutiva. Deberán tener título universitario o haber realizado estudios equivalentes y contar con experiencia en materia de capacitación y formación profesional.

## La Auditoría

## Artículo 13.-

La Junta Directiva nombrará un auditor en la misma forma y por el mismo período del gerente y los subgerentes. Este funcionario podrá ser reelecto mediante el mismo mecanismo utilizado para el nombramiento original. Deberá tener título de contador público autorizado y estar incorporado al colegio respectivo.

El auditor podrá ser removido en la misma forma que el gerente y los sugerentes. Sus atribuciones y responsabilidades serán determinadas en el reglamento que emitirá la Junta Directiva.

#### Artículo 14.-

No podrá ser electo gerente o auditor quien hubiere ocupado un cargo como miembro de la Junta Directiva durante los dos años anteriores.

## Régimen Financiero

## Artículo 15.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

- a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente.<sup>4</sup>
- b) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de sus planillas de salarios que deberán pagar mensualmente las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado.
  - c)5
- ch) Los aportes de otros programas o instituciones gubernamentales.
- d) Los ingresos por concepto de venta de productos, explotación de bienes y prestación de servicios a nacionales o extranjeros, generados por el Instituto como actividad ordinaria de sus programas de capacitación y formación profesional, conforme con el reglamento interno que al efecto se promulgará.
- e) Los préstamos internos o externos que contrate para la realización de sus fines.
  - f) Los legados, donaciones y herencias que se acepten.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así reformado por artículo 89, de la Ley 7983, de 18 de febrero de 2000

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Derogado por el inciso 6) del artículo 36 de la Ley No. 7111, de 12 de diciembre de 1988.

Estarán exentas de pagar las contribuciones que indican los incisos a) y b), las municipalidades, instituciones públicas de educación superior, juntas de protección social y las instituciones educativas o de beneficencia de carácter privado, que carezcan de propósito de lucro.

El Poder Ejecutivo, con excepción de la materia relativa al empleo público y los salarios, no podrá imponer, directa ni indirectamente, obligaciones, restricciones ni cargas financieras o fiscales especiales sobre el Instituto Nacional de Aprendizaje. Los superávit reales que resulten al final de cada ejercicio fiscal, deberán ser invertidos en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, en e l período fiscal subsiguiente.<sup>6</sup>

## Transitorio.-

Lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores se aplicará de la siguiente forma:

- a) Un uno coma cinco por ciento a partir de la promulgación de la presente ley y un dos por ciento a partir de enero de 1984. Para el sector agropecuario regirá un cero coma veinticinco por ciento al entrar en vigencia esta ley y un cero coma cincuenta por ciento a partir de enero de 1984.
- b) Una comisión permanente que nombrará el Poder Ejecutivo en julio de 1984, formada por tres representantes de ese Poder y tres del sector empresarial, evaluará la situación general de la institución y rendirá un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de tres meses después de iniciada su labor de evaluación. El INA fungirá como secretaría ejecutiva de esta comisión.

#### Artículo 16.-

La Caja Costarricense de Seguro Social recaudará los ingresos a que se refiere el inciso a) del artículo 15, mediante su propio sistema de recepción de cuotas y los entregará mensualmente al Instituto Nacional de Aprendizaje, el cual le reconocerá los costos que genere ese servicio.

Las instituciones autónomas y semiautónomas pagarán sus contribuciones directamente al Instituto.

La mora u omisión en el pago de las contribuciones se sancionarán con una multa del dos por ciento mensual, la cual no excederá del veinticuatro por ciento del total adeudado.

Las contribuciones que no sean pagadas en el plazo y condiciones que fije el reglamento interno que se emitirá, las cobrará el Instituto por la vía ejecutiva. Para ese efecto tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que el mismo Instituto expida sobre el monto de la obligación adeudada.

## Artículo 17.-

Corresponderán al Instituto Nacional de Aprendizaje,

los derechos de patente o propiedad intelectual sobre inventos, textos, técnicas de enseñanza o de trabajo, materiales informativos, científicos y divulgativos, relacionados con la capacitación y formación profesional, desarrollados en el Instituto.

Asimismo el Instituto Nacional de Aprendizaje podrá convenir en la realización de proyectos para la producción de un invento o cualquier otro hecho que origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlo comercialmente, con la participación de sus autores en cuanto a sus utilidades.

#### Artículo 18.-

La adquisición de bienes y servicios que requiera el Instituto, así como la venta de los bienes y servicios que produzca con sus actividades de capacitación y formación profesional, se regularán en su reglamento interno, que deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República.

#### Artículo 19.-

Los legados, donaciones y herencias a que se refiere el inciso f) del artículo 15, estarán exentos de cualquier impuesto.

## Artículo 20.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje estará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones, nacionales o municipales. Salvo que la ley expresamente establezca la afectación, se entenderá que el Instituto estará exento del pago de futuros tributos.<sup>7</sup>

El Poder Ejecutivo, mediante decreto, le otorgará al Instituto todas las franquicias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

## Artículo 21.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) podrán otorgar préstamos y ayudas económicas a personas de escasos recursos, participantes en los cursos que

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reformado este último párrafo, por el artículo 89 de la Ley No. 7983, de 18 de febrero de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Derogado tácitamente, en forma parcial, por el artículo 16 de la Ley No. 7088, de 30 de noviembre de 1987 y su reforma, por el 121 de la Ley No. 7097, de 18 de agosto de 1988, en lo referente a importación de vehículos, y por los artículos 50 y 55 de la Ley No. 7293, de 31 de marzo de 1992, en lo concerniente a exención de pago de futuros impuestos. No goza de franquicia postal según el artículo 15 de la Ley No. 5870, de 11 de diciembre de 1975, y el artículo 17 de la Ley No. 7768, Ley de Correos, de 29 de mayo de 1998.

imparta la institución, de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicten sus juntas directivas.

#### Artículo 22.-

Quedan autorizados para venderle o donarle bienes al Instituto, los poderes del Estado, las instituciones públicas y las empresas estatales organizadas como sociedades anónimas, cuando sus recursos lo permitan, sin perjuicio de sus obligaciones económicas y sin menoscabo de la atención de los servicios y funciones que les son propias. Asimismo, podrán cooperar con el Instituto en la forma que consideren conveniente, inclusive, previa aprobación de la Contraloría General de la República, mediante el destino de parte de su presupuesto para ese fin.

## CAPÍTULO III Disposiciones Generales

#### Artículo 23.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública coordinarán sus planes y programas en materia de educación técnica.

#### Artículo 24.-

Todos los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Aprendizaje estarán incorporados, en cuanto a nombramiento, remoción, clasificación y valoración de puestos, al Régimen de Servicio Civil, y se regirán por la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Se exceptúa al personal contratado para programas especiales, que aunque estará clasificado de acuerdo con el régimen indicado y regulado por la Ley de Salarios, será nombrado y removido de acuerdo con la reglamentación interna que dicte el Instituto.

El salario mensual de los instructores en Formación Profesional no podrá ser inferior al que tengan los profesores de Enseñanza Técnica Profesional (III y IV Ciclos) con horas lectivas de sesenta minutos, correspondientes al grupo VAU-2. Para estos efectos, el salario de los instructores se calculará sobre la base de treinta y cinco horas lectivas semanales de sesenta minutos cada una.

El salario resultante de los cálculos indicados se ajustará al sueldo base más cercano de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

El salario de los técnicos en Formación Profesional no podrá ser inferior a ochocientos colones mensuales, respecto del salario base de los instructores en Formación Profesional. El escalafón existente para estas clases de puestos será ajustado de conformidad con los salarios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente Ejecutivo, los titulares de la Gerencia y el Auditor, estarán excluidos del Régimen de Servicio Civil y de la Ley de Salarios de la Administración Pública.<sup>8</sup>

## Artículo 25.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear comités de enlace, tanto de empresarios como de trabajadores, los cuales tendrán carácter consultivo. Estos comités podrán establecerse por rama profesional y por regiones.

#### Artículo 26.-

Deróguense la ley No. 3506 del 21 de mayo de 1965 y sus reformas y el artículo 8º de la Ley de Reforma Tributaria, No. 5909 del 16 de junio de 1976.

Modifíquense, en lo concerniente al Instituto, la ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970, reformada por la No. 5507 del 19 de abril de 1974, así como las disposiciones que se opongan a esta ley.

## Artículo 27.-

Rige a partir de su publicación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIA**

## Transitorio I.-

La integración de la Junta Directiva, según lo dispone la presente ley, se hará conforme se cumplan los períodos para los cuales han sido designados los actuales miembros. Los nuevos miembros serán nombrados según el siguiente orden: los representantes del Gobierno Central y alternativamente los representantes del sector empresarial y del sector laboral.

## Transitorio II.-

Los titulares de la Gerencia y el auditor que estuvieren nombrados a la fecha de publicación de esta ley y los que se nombraren antes del 31 de mayo de 1986, cesarán en sus funciones el día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con reconocimiento de los correspondientes derechos laborales.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reformado por el inciso 23) del artículo 14, de la Ley No. 7018, de 20 de diciembre de 1985.

## Transitorio III.-

El Poder Ejecutivo, a propuesta del INA, dictará el reglamento relativo a la aplicación de la presente ley, en un plazo de tres meses contados a partir de su vigencia.

## Transitorio IV.-

Hasta tanto el movimiento solidarista no tenga personería jurídica, el Consejo de Gobierno nombrará a una persona de reconocida experiencia, vinculada con este movimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

## Firmado:

Hernán Garrón Salazar, Presidente. Víctor Hugo Alfaro Alfaro, Primer Secretario. Édgar Guardiola Mendoza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese.

Luis Alberto Monge, Presidente de la República. José Calvo Madrigal, Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i.

Publicada en La Gaceta No. 101, de 27 de mayo de 1983.

LEY No. 5662 LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES De 23 de diciembre de 1974

## LEY No. 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

De 23 de diciembre de 1974

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## **DECRETA:**

## CAPÍTULO I

## Artículo 1.-

Se establece un fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que por esta ley se crea y se declara de interés público todo lo relacionado con este fondo.

## Artículo 2.-

Son beneficiarios de este fondo los costarricenses de escasos recursos económicos, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta ley y su reglamento.

## Artículo 3.-

Del fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinarán recursos para pagar programas y servicios a las instituciones del Estado, que tienen a su cargo la ayuda social complementaria del ingreso a las familias de pocos recursos, tales como el Ministerio de Salud, en sus programas de nutrición, preferentemente a través de los patronatos escolares y centros locales de educación y nutrición, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia. Además se destinarán recursos para:

- a) En forma directa, se girará al Instituto Costarricense de Investigaciones y Enseñanza en Nutrición y Salud, la suma de ocho millones de colones (¢8.000.000,00) en el año 1980, diez millones de colones (¢10.000.000,00) en 1981 y no menos de doce millones de colones (¢12.000.000,00) a partir de 1982, del fondo de desarrollo social y asignaciones familiares, con el objeto de que se le permita solventar los programas de investigación y enseñanza en el país, y la normalización de los programas nacionales de nutrición.<sup>1</sup>
- b) Programas de capacitación técnica que realice el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c) Compra de tierras en el programa de asentamientos campesinos, que realiza el Instituto de Tierras y Colonización, todo de acuerdo con los propósitos de la

presente ley.

- d) A la atención de los ancianos recluidos en establecimientos destinados para ese efecto.
- e) Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un porcentaje que oscile entre el diez por ciento (10%) y el quince por ciento (15%) de su presupuesto ordinario y extraordinario al Ministerio de Educación Pública, para que desarrolle y ejecute el programa nacional de los comedores escolares distribuidos en todo el país. De este porcentaje, se destinará el treinta por ciento (30%) como máximo, para pagar los salarios de las funcionarias de estos comedores escolares, y el resto, a la compra de alimentos para los niños beneficiarios y participantes de los comedores escolares.<sup>2</sup>
- f) El Instituto Nacional de las Mujeres un dos por ciento (2%).<sup>3</sup>

#### Artículo 4.-

Del Fondo se tomará un veinte por ciento para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, institución a la cual se le encomendará la administración de este régimen, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha institución.<sup>4</sup>

## Artículo 5.-

Del fondo se otorgarán prestaciones en dinero efectivo, como asignación familiar, a los trabajadores de bajos in-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 6525, de 20 de octubre de 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Adicionado este inciso por Ley No. 7763, de 14 de abril de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Adicionado por el artículo 27, inciso b), de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, No. 7801, de 30 de abril de 1998; a pesar de que la Ley No. 7763 ya había adicionado previamente el inciso e) anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reformado por el artículo 14, inciso 14 de la Ley No. 7018, de 20 de diciembre de 1985.

gresos y que tengan hijos menores de dieciocho años o inválidos, o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior. Tales prestaciones se otorgarán de acuerdo con lo que se determine en el reglamento sobre las escalas y montos de tales aportes y siempre en carácter general para todo un grupo de trabajadores, sin que en ningún caso puedan resolverse situaciones de carácter individual. En ningún caso las prestaciones, que se otorguen en dinero efectivo, podrán ser superiores al 20% del total recaudado al año. En casos muy calificados, que se determinarán en el reglamento respectivo, podrá girarse el importe de la asignación familiar a favor de la persona o institución que tenga a su cuidado o cargo la crianza y educación de los hijos u otros dependientes de esos trabajadores.

## Artículo 6.-

Las sumas que se llegaren a pagar por concepto de asignación familiar, en dinero efectivo, en ningún caso ni para efecto alguno, se tendrán como parte integrante del salario y no podrán ser embargadas, cedidas, ni traspasadas bajo ningún título.

## Artículo 7.-

Es deber de los beneficiarios y patronos proporcionar los datos fidedignos para la ejecución de esta ley, conforme a reglamento respectivo.

## Artículo 8.-

El beneficiario que oculte información o proporcione datos falsos o incompletos, con el fin de disfrutar indebidamente de las prestaciones o servicios que otorgaran las instituciones que reciban recursos del fondo, será sancionado de conformidad con lo que en el respectivo reglamento se establezca, así como el funcionario que autorice los beneficios de los usuarios sin constatar los requisitos y formalidades que justifiquen la prestación. El reglamento establecerá también las sanciones para aquellos beneficiarios que no envíen sus hijos a la escuela o colegio, de acuerdo con la obligatoriedad establecida en el artículo 78 de la Constitución Política.

## Artículo 9.-

El patrono que oculte información, proporcione datos falsos o incompletos o se atrase en el pago de las cotizaciones, con el fin de eludir el pago parcial o total de las mismas, deberá pagar a título de multa, del 25% al 75% de las cotizaciones dejadas de percibir, retrotrayéndose para ese efecto a los últimos seis meses, además de los daños y perjuicios ocasionados con su acción u omisión.

## Artículo 10.-

El patrono que cometa alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior, con el fin de que se aprueben asignaciones incorrectas, será sancionado con una multa de doscientos a un mil colones (¢200,00 a ¢1.000,00) o el arresto correspondiente más los daños y perjuicios.

Los funcionarios que destinen o apliquen sumas del fondo en asignaciones incorrectamente acordadas, serán sancionados con una multa de un mil a tres mil colones (\$\psi 1.000,00\$ a \$\psi 3.000,00\$) o el arresto correspondiente, sin perjuicio de la destitución de sus cargos, el pago de daños y perjuicios y de las otras acciones que pudieran corresponder, de conformidad con el Código Penal.

## Artículo 11.-

Para los efectos de los artículos anteriores se considerarán como daños las sumas dejadas de percibir por el fondo o las que la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares haya tenido que girar indebidamente y como perjuicios los intereses de las mismas, calculadas al 18% anual. Para probarlos bastará la simple certificación de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cual servirá para ejercitar la acción penal correspondiente y constituirá título ejecutivo, pudiendo intentarse ambas acciones separadamente.<sup>5</sup>

## Artículo 12.-

La acción penal y la acción civil prescribirán en dos y diez años, respectivamente. En materia de reincidencias se aplicará el artículo 611 del Código de Trabajo y las infracciones se substanciarán conforme al procedimiento establecido en el mismo Código, para los juicios por faltas a las leyes laborales.

## Artículo 13.-

El producto de las multas, que se apliquen con motivo de las infracciones de esta ley, se destinará al fondo de desarrollo social y asignaciones familiares.

## CAPÍTULO II De los Programas, Servicios y Distribución de Recursos

## Artículo 14.-

El fondo de desarrollo social y asignaciones familiares será destinado, por la Dirección General, en el mes de oc-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 6309-98 de las 17:12 horas del 1 de septiembre de 1998.

tubre de cada año para el año subsiguiente y se girará conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto la Dirección General y la Oficina de Planificación Nacional coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional No. 5525 de 2 de mayo de 1974.

#### Artículo 15.-

El fondo de desarrollo social y asignaciones familiares se constituirá con los ingresos provenientes de la reforma de la ley del impuesto sobre las ventas No. 3914 del 17 de julio de 19676 y sus reformas, a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley. Además créase un recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones de asistencia médico-social, las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades y los patronos cuyo monto mensual de planilla no exceda de dos mil colones (¢2.000,00), así como los de las actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta de tres mil colones (¢3.000,00).7

Asimismo, podrá recibir donaciones de entidades públicas y privadas para financiar los servicios y programas propios de su competencia.<sup>8</sup>

#### Artículo 16.-

Refórmese el párrafo primero del artículo 12 y el artículo 35, ambos de la Ley de Impuesto sobre las Ventas No. 3914 de 17 de julio de 1967 y sus reformas, para que esos artículos se lean de la siguiente manera:

## "Artículo 12.-

La tasa del impuesto será del 8% y se aplicará a las transacciones a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando en cuenta los factores establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de esta ley, así como el porcentaje de utilidad bruta que prudencialmente fije, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías y las conexiones generales de su comercio en el país, deberá señalar los precios máximos a que se venderán al consumidor las mercancías afectas a este impuesto".

## "Artículo 35.-

Del producto de este impuesto el Banco Central girará directamente, en forma trimestral, a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares el 37.5% para el fondo de desarrollo social y de asignaciones familiares. En igual forma girará al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) el 2% del producto del Impuesto de Ventas, con el fin de que dicho Instituto forme un capital destinado a financiar, por medio de créditos a los gobiernos locales, estudios y programas de obras sanitarias y de saneamiento ambiental, tales como cañerías, alcantarillado pluvial y sanitario; sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basuras; entubamiento de ríos, arroyos y acequias; cordón y caño, aceras y pavimentación de calles en pueblos y ciudades; mataderos, mercados, terminales de autobuses y otras similares con proyección sanitaria.

Ese capital podrá servir, además, para respaldar emisiones de bonos o para garantizar empréstitos nacionales o internacionales destinados al financiamiento masivo de los programas u obras dichos. Queda autorizado el IFAM para hacer las emisiones de bonos o contratar los empréstitos mencionados, previa autorización de la Oficina de Planificación, del Banco Central y de la Contraloría General de la República.

Los créditos que el IFAM conceda a las municipalidades para la financiación de las obras referidas en este artículo no deben devengar intereses superiores al 6%, ni tener plazos menores de diez años. Y los proyectos respectivos deberán contar con la aprobación técnica del Ministerio de Salud Pública o del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, en su caso, para lo cual el IFAM firmará con estos un convenio cooperativo que regule la participación de dichos organismos en la operación del programa".

## Artículo 17.-

El fondo establecido por esta ley es patrimonio de todos los beneficiarios y en ningún caso y para ningún efecto podrá ser destinado a otras finalidades que no sean las señaladas por esta ley. En consecuencia, los fondos que reciban las instituciones encargadas de programas y servicios no podrán ser utilizados en gastos administrativos, sino exclusivamente en el pago de esos programas y servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La Ley No. 3914 de 17 de julio de 1967, fue derogada por el artículo 23 de la Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 (Ley del Impuesto General sobre las Ventas).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Reformado por el artículo 1 de la Ley No. 6359 de 30 de agosto de 1979.

<sup>8</sup> Este párrafo fue adicionado por el artículo 99 de la Ley No. 7083 de 9 de septiembre de 1987.

## Artículo 18.-

Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa Cartera y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la determinación sobre las escalas y montos de los beneficios que se llegaren a otorgar en efectivo.

## Artículo 19.-

La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares contratará, con la Caja Costarricense de Seguro Social, la recaudación de los fondos asignados por esta ley mediante el recargo en las planillas, la emisión de listados, la confección de cheques o giros, los sistemas de control, el pago de programas y servicios a cargo de Instituciones del Estado, etc., con el fin de atender la administración del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Los gastos de administración que cobre la Caja a la Dirección no podrán exceder del costo de los mismos.9

## Artículo 20.-

Los presupuestos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República, la que estará obligada a fiscalizar trimestralmente el estricto cumplimiento legal y reglamentario de todos los alcances de esta ley.

## Artículo 21.-

La Dirección General, para el cumplimiento de sus obligaciones, podrá requerir de las autoridades, oficinas y demás instituciones públicas, la ayuda o la información que necesite. Las empresas particulares tienen la obligación de suministrar los datos que se les soliciten por escrito, para el cumplimiento de esta ley; con las limitaciones que establece la legislación común.

## Artículo 22.-

La Dirección General estará a cargo de un director, un subdirector y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil. Estos funcionarios tendrán el carácter de autoridades, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El director y el subdirector podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones a esta ley y a sus reglamentos para lo cual quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.

## Artículo 23.-

Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares deberán incluirse en el Presupuesto Ordinario de la República.

## Artículo 24.-

Esta ley es de orden público, forma parte de la legislación social y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo noventa días después de su vigencia.

## Artículo 25.-

Esta ley rige a partir de su publicación.

## Transitorio I.-

El porcentaje a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15 de esta ley entrará en vigencia así: un 2% a partir del 1 de enero de 1975 y en un 1% adicional en 1976, 1977 y 1978, respectivamente, hasta completar el 5% de recargo sobre las planillas.

#### Transitorio II.-

Una vez que entre en vigencia la presente ley, la Dirección General le dará prioridad al Programa de Nutrición del Ministerio de Salud.

## Transitorio III.-

La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Oficina de Planificación Nacional tendrá un plazo de hasta noventa días, a partir de la vigencia de esta ley, para hacer la distribución de fondos, a que se refiere el artículo 14, para el año 1975.

## Transitorio IV.-

Del 2% indicado en el artículo 35 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas No. 3914, 10 el IFAM deberá girar a la Municipalidad de San José el 50%, con el fin de que ésta proceda a realizar las obras de entubamiento o canalización, según el caso, de los ríos María Aguilar, Torres y Ocloro y de las acequias denominadas Las Arias y Lantiseo. Este porcentaje se girará durante todo el tiempo necesario para que la Municipalidad pague el costo de esas obras. Una vez concluidas éstas, el producto total de dicho

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 4529-99 de las 14:57 horas del 15 de junio de 1999. El cual eliminó su segundo párrafo, que permitía que los ingresos fiscales fueran directamente girados a esa Institución.

Derogada por el artículo 23 de la Ley No. 6826, de 8 de noviembre de 1982 (Ley General de Impuesto sobre las Ventas).

2% pasará, íntegramente, al IFAM para los fines del párrafo primero del artículo 35, que se reforma.

Los estudios para las obras mencionadas los harán, conjuntamente, la Municipalidad de San José y el IFAM y, una vez determinado su costo y confeccionados los planos y especificaciones respectivo, o antes si fuere posible, la Municipalidad queda autorizada, por sí o por medio del IFAM para contratar un empréstito en el país o fuera de él, para financiarlas. Los ingresos que la Municipalidad reciba, por mandato de este transitorio, servirán para garantizar el empréstito en referencia.

Quedan autorizados los bancos del Estado, lo mismo que las demás instituciones nacionales de crédito, para financiar este empréstito y el Estado, lo mismo que el IFAM, para conceder el aval necesario a la Municipalidad, para que logre este financiamiento.

La Municipalidad debe iniciar, inmediatamente, con los primeros ingresos que reciba por virtud de esta ley, aquellas obras de emergencia necesarias para proteger a los habitantes de las áreas afectadas, incluyendo la remoción de viviendas y su ubicación en otras zonas, previa indemnización o expropiación de las mismas.

En todo caso, la Municipalidad debe financiar, directamente, de estos ingresos o de los empréstitos conseguidos con garantía de los mismos, la atención de los problemas sociales derivados de los desbordamientos de los ríos y acequias ya referidos.

Los artículos y materiales necesarios para la realización de estos proyectos estarán libres de toda clase de impuestos y recargos nacionales y municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

#### Firmado:

Alfonso Carro Zúñiga, Presidente. Roberto Losilla Gamboa, Primer Secretario. José Miguel Corrales Bolaños, Segundo Prosecretario.

Casa Presidencial. San José, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y publíquese.

#### Firmado:

Daniel Oduber Quirós, Presidente de la República. Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Publicada en La Gaceta No. 248, de 28 de diciembre de 1974.

LEY No. 7142 LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER (Extractos) De 8 de marzo de 1990

## LEY No. 7142 Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Extractos)

De 8 de marzo de 1990

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## **DECRETA:**

## LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER

## TÍTULO I DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales

## Artículo 1.-

Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

## Artículo 2.-

Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

## Artículo 3.-

El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta Ley.

(...)

## CAPÍTULO III De los Derechos Sociales

## Artículo 8.-

Los asegurados directos del Régimen de Enfermedad y Maternidad, hombre o mujer, podrán extender los beneficios de ese régimen al grupo familiar.

## Artículo 9.-

Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles. Los de escasos recursos económicos tendrán, además, el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado.

(...)

## CAPÍTULO V De la Educación

## Artículo 19.-

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas, en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

(...)

Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese.

## Firmado:

Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República. Rodrigo Arias Sánchez, Ministro de la Presidencia. Carlos Francisco Echeverría Salgado, Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

Publicada en La Gaceta No. 59, de 26 de marzo de 1990.

LEY No. 7600
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(Extractos)
De 2 de mayo de 1996

## **LEY No. 7600**

# Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Extractos)

De 2 de mayo de 1996

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## **DECRETA:**

## TÍTULO I

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales

## Artículo 1.- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

(...)

## CAPÍTULO II Principios Fundamentales

## Artículo 3.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

## Artículo 4. Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios

de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

- b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
- d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.
  - f) Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.
- g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna.

## Artículo 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

(...)

## TÍTULO II

(...)

## CAPÍTULO II Acceso al trabajo

## Artículo 23.- Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

#### Artículo 24.- Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

## Artículo 25.- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

## Artículo 26.- Asesoramiento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que se puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

## Artículo 27.- Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

## Artículo 28.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

## Artículo 29.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

## Artículo 30.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

(...)

## TÍTULO III

## CAPÍTULO ÚNICO Acciones

## Artículo 56.- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense Educación, la Caja Costarricense Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

(...)

## Artículo 59.- Programas de capacitación

Las instituciones publicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

## Artículo 60.- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jerarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite.

Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

## Artículo 61.- Divulgación

Los educadores, patronos o jerarcas serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

## TÍTULO IV

## CAPÍTULO ÚNICO Procedimientos y Sanciones

## Artículo 62.- Multa

Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.

## Artículo 63.- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones y corporaciones, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley.

Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley. Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

## Artículo 64.- Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(...)

## TÍTULO V

(...)

## CAPÍTULO III Disposiciones Finales

## Artículo 82.- Reglamento

En el lapso de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su operacionalización.

## Artículo 83.- Aplicación

La presente ley es de orden público.

## Artículo 84.- Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial.

(...)

**DADA** en la Sala de la Comisión Permanente Especial de Redacción a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Firmado:

Carmen Ma. Valverde Acosta, Presidenta. María Luisa Ortiz Meseguer, Secretaria. Mary Albán López, Diputada. Alberto Cañas Escalante, Diputados.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 112, del 29 de mayo de 1996.

DECRETO EJECUTIVO No. 26831-MP REGLAMENTO DE LA LEY No. 7600 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD De 23 de marzo de 1998

## **DECRETO EJECUTIVO No. 26831-MP**

# Reglamento de la Ley No. 7600 sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Extractos)

## De 23 de marzo de 1998

(...)

## Artículo 66.- Equiparación de oportunidades y no discriminación en el empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de todas sus dependencias, garantizará la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, de las personas con discapacidad.

## Artículo 67.- Acto discriminatorio en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará un acto discriminatorio que, en razón de su discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

## Artículo 68.- Comisión permanente

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nombrará, internamente, una comisión permanente con la participación de todas las direcciones, dicha comisión se encargará de definir estrategias, planes y proyectos para promover la equiparación de oportunidades en el empleo de las personas con discapacidad.

## Artículo 69.- Readaptación, colocación y reubicación en el empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las instancias correspondientes, organizará y prestará, a nivel nacional, servicios de readaptación, colocación y reubicación en el empleo. Tales como apoyo legal y asesoría en estas áreas.

## Artículo 70.- Coordinación interinstitucional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección General del Trabajo, coordinará con el Instituto Nacional de Seguros y con los empleadores respectivos, los procesos necesarios con el fin de readaptar y reubicar a los trabajadores que adquieren una discapacidad durante el desarrollo de sus actividades laborales.

## Artículo 71.- Funciones de la Dirección Nacional de Empleo

Corresponderá a la Dirección Nacional de empleo las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los entes públicos y privados que desarrollen programas de readaptación, colocación y reubicación en el empleo.
- b) Apoyar y servir de facilitador a las organizaciones de personas con discapacidad, en la ejecución de las acciones que éstas realicen en el mercado de trabajo.
- c) Garantizar que el trabajador con discapacidad se ubique en un empleo acorde a sus condiciones y necesidades, en forma digna y remunerado adecuadamente, se mantenga y promocione en el mismo.
- d) Brindar asesoramiento a los empleadores para el análisis de puestos y readaptación del empleo.
- e) Proveer los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para su inserción en el mercado laboral.
- f) Procurar que los entes públicos y privados provean los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, para su inserción en el mercado laboral.
- g) Sistematizar y brindar información accesible para las personas con discapacidad acerca de la oferta y demanda del mercado laboral.
- h) Otras que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad.
- i) Todas las que le asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## Artículo 72.- Inspección en el empleo

Para impedir la discriminación en la contratación y en el progreso en el empleo de las personas con discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá control por medio de su Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo y su Oficina Central, provinciales, cantonales y regionales.

## Artículo 74.- Necesidades de formación técnica y profesional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Empleo, sistematizará y

transmitirá información a los entes educativos sobre las necesidades de formación técnica y profesional, utilizando los medios más idóneos para tales efectos.

## Artículo 75.- Consultas y reclamos

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Asuntos Laborales, brindará y prestará sus servicios de manera accesible, adecuada, efectiva y oportuna, para atender consultas y reclamos a trabajadores con alguna discapacidad.

La Dirección General de Asuntos Laborales, ofrecerá en sus instalaciones todas las facilidades necesarias para la comodidad, seguridad y privacidad de las personas con discapacidad, que requieran de los servicios de atención de reclamos, conciliaciones y otros.

## Artículo 73.- Prevención de la discriminación

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá la prevención respectiva al patrono que asuma actitudes discriminatorias en la contratación o que incumpla con los alcances de la Ley 7600 en materia de empleo.

## Artículo 76.- Cobertura de la seguridad social

La Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo, por medio de su Oficina Central, provinciales, cantonales y regionales, fiscalizará que todos los trabajadores activos con discapacidad, estén cubiertos por los regímenes de la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo, independientemente de la naturaleza de la labor productiva que realicen.

## Artículo 78.- Asistencia técnica para la colocación

La Dirección Nacional de Empleo ofrecerá asistencia técnica a los Departamentos de Recursos Humanos de las empresas, a efecto de que se promueva la colocación de personas con discapacidad que reúnan los requisitos establecidos en sus pedimentos de personal, manteniendo un seguimiento y control de tal acción. Asimismo, velará porque los instrumentos de reclutamiento y selección se adapten a las necesidades específicas de cada una de las personas.

## Artículo 77.- Contratación de trabajadores principiantes

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada a efecto de promover la contratación de trabajadores principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Aprendizaje del Instituto Nacional de Aprendizaje.

## Artículo 79.- Información y asesoría sobre servicios de apoyo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el ente rector en discapacidad y las Organizaciones de Personas con Discapacidad, brindará información accesible y asesoría sobre ayudas técnicas, tecnológicas y otros servicios de apoyo, tanto a trabajadores como a empleadores, con el fin de procurar una mejor inserción laboral de las personas con discapacidad.

## Artículo 80.- Adaptación al puesto de trabajo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procurará subvenciones temporales y préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, incluyendo ayudas técnicas y servicios de apoyo, la eliminación de barreras arquitectónicas y modificación del entorno y otras acciones que promuevan la creación de fuentes de empleo y de ingresos para las personas con discapacidad.

#### Artículo 82.- Salario mínimo

Todo trabajador con discapacidad tendrá derecho al salario mínimo, según clase de puesto, de conformidad con la fijación periódica por jornada normal que le procure bienestar y existencia digna. La prestación de servicios que realice el trabajador con discapacidad será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

## Artículo 83.- Incorporación al empleo en el Sector Público

La Dirección General de Servicio Civil establecerá un sistema de bases de selección específicas, a efecto de promover la incorporación al empleo en el Sector Público de las personas con discapacidad.

## Artículo 84.- Adecuación de pruebas

Cuando alguna persona con discapacidad que reuniendo los requisitos presente Oferta de Servicios, para concursar por un puesto dentro del Régimen de méritos, la Dirección General de Servicio Civil, adecuará los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y Selección de Personal a las condiciones particulares del sujeto, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo.

## Artículo 85.- Concurso y elegibilidad

Toda persona con discapacidad que ostente los requisitos establecidos para cada clase de puesto podrá concursar libremente y ser declarada elegible si demuestra idoneidad para el mismo.

## Artículo 86.- Adaptación al puesto de trabajo en el Régimen del Servicio Civil

La Dirección General de Servicio Civil en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, asesorará a las instituciones cubiertas por su Régimen en la adaptación de puestos de trabajo y del entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que así lo solicite. Para cumplir con lo anterior, la Dirección General de Servicio Civil podrá solicitar el criterio que al respecto recomienden las organizaciones de personas con discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las universidades públicas y el ente rector en materia de discapacidad.

## Artículo 87.- Información y capacitación

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, establecerá procesos de capacitación, publicaciones periódicas e información accesible y permanente sobre la discapacidad a efectos de posibilitar la incorporación de las personas con discapacidad a las diferentes clases de puestos.

## Artículo 88.- Superación en el empleo

La Dirección General de Servicio Civil, en conjunto con las Oficinas de Recursos Humanos de los distintos ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, velarán porque se brinden las condiciones necesarias para que los funcionarios con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el desempeño del cargo y hagan carrera administrativa.

Para ello, todas las instituciones a las que se refiere este artículo, realizarán las gestiones administrativas, técnicas y metodológicas correspondientes, así como las previsiones presupuestarias requeridas.

#### Artículo 89.- Reinserción laboral

Las Instituciones públicas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, estarán obligadas a reinsertar a aquel servidor regular que por fuerza mayor o cualquier otro riesgo del trabajo, adquiera una discapacidad que afecte su idoneidad en el desempeño de su puesto, ya sea adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización, dentro de la organización del Estado.

En caso de que exista imposibilidad total de llevar a cabo lo anterior, se procederá con el pago de prestaciones, todo ello tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que sea competente.

(...)

Se ordena la publicación de este Reglamento para los efectos indicados, dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

## Firmado:

José María Figueres Olsen, Presidente de la República. Rebeca Grynspan Mayufis, Segunda Vicepresidenta y Ministra de la Presidencia y Rectora del Sector Social. Marco A. Vargas Díaz, Ministro de La Presidencia.

Publicado en La Gaceta No. 75 de 20 de abril de 1998.

## DECRETO EJECUTIVO No. 25001-MTSS REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO EN ZONAS FRANCAS De 9 de febrero de 1996

## **DECRETO EJECUTIVO No. 25001-MTSS**

## Reglamento del Programa de Capacitación para el Empleo en Zonas Francas

## De 9 de febrero de 1996

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 27 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas, No. 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el artículo 21 inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, según fue modificado por la Ley No. 7467 de 20 de diciembre de 1994, dispone que las empresas ubicadas en zonas francas, en regiones de menor desarrollo relativo, podrán acogerse al Programa Nacional para la Generación de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad, para capacitar y brindar trabajo a las personas desempleadas, subempleadas y las de bajos ingresos de su zona, según se defina en el reglamento que elaborarán conjuntamente los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social.
- 2.- Que el Programa Nacional para la Generación de Empleo fue reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo No. 18648-TSS, el cual establece las condiciones conforme a las cuales se desarrollarán los programas de capacitación de los desempleados involuntarios.

Por tanto,

## **DECRETAN:**

## REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO EN ZONAS FRANCAS

# **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

## Artículo 1.-

Este Reglamento establece las condiciones generales para ejecutar la capacitación de los operarios y aspirantes

a operarios de las empresas establecidas en las zonas francas ubicadas en áreas de menor desarrollo relativo del país, por medio del Programa de Genera-ción de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## Artículo 2.-

Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

- a) Capacitación: Toda aquella actividad tendiente a la especialización y el mejoramiento de la capacidad laboral de los trabajadores, así como el desarrollo de conocimiento y destrezas requeridos en los procesos productivos, para la incorporación a la fuerza laboral activa en un empleo permanente.
- b) Desempleo: Toda persona mayor de 15 años; y que nunca haya tenido un trabajo o que por alguna razón perdió su trabajo anterior. Se considera desocupada involuntaria aquella persona que durante el mes anterior a la iniciación del proyecto haya buscado trabajo.
- c) Subempleo: La realización de trabajo que genera insuficiente productividad, insuficientes ingresos y/o aprovechar en forma inadecuada la capacidad de los trabajadores.
- d) Auxilio a trabajadores: Asignación de dinero a quien califique como beneficiario, conforme con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- e) Informe socio-laboral: Información que determine la condición de desempleo o subempleo del trabajador aprendiz, su situación como persona de escasos recursos económicos, así como su disposición a cumplir un proceso de capacitación.

## Artículo 3.-

El presupuesto global del programa, así como los lineamientos para su ejecución, serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Artículo 4.-

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) será la institución responsable de suministrar los cursos de capacitación a los aspirantes a operarios y operarias, procurando recibir la preselección de candidatos referidos por las empresas de zona franca.

## Artículo 5.-

Para el funcionamiento correcto del programa se asignan las siguientes responsabilidades:

a) Planeamiento del Programa: Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo.

- b) Proyecto, ejecución y evaluación de los cursos de capacitación: INA.
- c) Financiamiento: Fondo de Desarrollo social y Asignaciones Familiares y otras fuentes que establezcan en el futuro.
- d) Auditoría y control financiero: Departamentos de Auditoría y Financiero del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tramitará ante la Dirección General de Informática del Ministerio de Hacienda los pagos para los beneficiarios de los cursos de capacitación.
- f) Ejecución del pago a los operarios: por medio del Sistema Bancario Nacional o cualquier otro sistema que se establezca.

## Artículo 6.-

Para calificar como beneficiarios de este Programa, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Estar en condiciones de desempleado o subempleado.
- c) Ser de escasos recursos económicos y sin ingresos permanentes (total de ingresos inferior a la fijación oficial del monto de la Canasta Básica Familiar).
- d) Tener edad mínima de 15 años; en caso de menores de edad, con permiso del Patronato Nacional de la Infancia.
- e) Haber sido seleccionado por el INA, previa recomendación de las empresas beneficiarias del programa.
- f) Estar en disponibilidad para incorporarse a un puesto de trabajo, después del período de capacitación.

## Artículo 7.-

El Ministerio de Trabajo aprobará anualmente las necesidades de capacitación reportadas en los primeros tres meses del año por la Corporación de la Zona Franca de Exportación y suscribirá un convenio marco con el INA, para incorporar al Programa la capacitación de los recursos humanos que requiere cada empresa ubicada en zonas de menor desarrollo relativo. En casos especiales, a solicitud de la Corporación de la Zona Franca de Exportación, el Ministerio de Trabajo podrá aprobar necesidades urgentes de capacitación no contempladas en la programación anual antes aludida.

## CAPÍTULO II Capacitación

## Artículo 8.-

El INA será la institución responsable de capacitar,

entrenar y supervisar los cursos de capacitación, que estarán a cargo de la empresa que se acoja al Programa de Generación de Empleo, la cual pondrá a disposición del aprendiz las instalaciones, maquinaria y equipo necesarios.

## Artículo 9.-

- El INA tendrá las siguientes responsabilidades:
- a) Formular las solicitudes de los proyectos de capacitación para cada empresa solicitante.
- b) elaborar el contenido específico para cada capacitación, conjuntamente con la empresa correspondiente.
- c) Realizar los informes socio-laborales de cada una de las personas solicitantes y determinar aquellas que han sido aceptadas como beneficiarios según los criterios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 18648-TSS.
- d) Presentar la documentación ante el Departamento de Generación de Empleo del Ministerio de Trabajo, en los primeros veinte días de cada mes, incluyendo programación de los cursos y el contenido de cada uno de ellos, El Ministerio de Trabajo deberá reportar al INA la lista de personas que no califican según los requerimientos del programa acordes con la Ley No. 5662 y el Decreto Ejecutivo No. 18648-TSS.
- e) Nombrar a los instructores y supervisores para cada uno de los cursos de capacitación de que se trate y vigilar el desarrollo de las diferentes etapas del curso.
- f) Informar mensualmente al Ministerio de Trabajo sobre las calificaciones de cada aprendiz y el desarrollo del curso de capacitación, para efectos de ejecutar el pago mensual del auxilio económico y su inserción a las empresas.
- g) Emitir los certificados correspondientes a los aprendices, al final de cada curso de capacitación.
- h) Suspender parcial o totalmente la formación del estudiante que por cualquier motivo no esté aprovechando la capacitación, situación que deberá ser comunicada inmediatamente por escrito al Departamento de Generación de Empleo.
- i) Proteger a los beneficiarios con una póliza de riegos profesionales y designar un funcionario suyo, para que se encargue de los trámites administrativos relacionados con accidentes de trabajo, acciones disciplinarias, control de asistencia, etc.

## Artículo 10.-

El Ministerio de Trabajo otorgará al aprendiz un subsidio mensual, con cargo al fondo del Programa de Generación de Empleo durante el período de capacitación. El monto de ese subsidio será equivalente al salario mínimo mensual.

## Artículo 11.-

El pago del subsidio mensual no genera ningún vínculo laboral entre el aprendiz y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante el período de capacitación, ni produce otros efectos legales. Para todos los efectos legales durante ese período el aprendiz se considera un estudiante del INA.

#### Artículo 12.-

Las empresas beneficiarias de este Programa deberán contratar, siempre y cuando resulten idóneos conforme al convenio respectivo, no menos de un 80% de los aprendices capacitados.

#### Artículo 13.-

El período de capacitación será de tres meses para las empresas que así lo requieran, pudiendo prorrogarse por un período igual según la complejidad del proceso operativo.

#### Artículo 14.-

Durante el período de capacitación, las empresas y el INA coordinarán de mutuo acuerdo la labor de capacitación; de forma tal que ese proceso esté acorde con los reglamentos del INA y las políticas internas de las empresas.

## Artículo 15.-

Si la persona en capacitación logra cumplir los objetivos de dicho proceso, en un período inferior al indicado en el artículo 13 de este Reglamento y según las fases establecidas por el INA en coordinación con la empresa, el INA tendrá la potestad de calificarla apta para incorporarse al proceso productivo de la compañía y automáticamente a su planilla, dejando así de ser beneficiario del programa.

## CAPÍTULO III Auxilio a trabajadores

#### Artículo 16.-

El Auxilio a Trabajadores es un subsidio a la capacitación de la mano de obra para las empresas establecidas en las zonas francas ubicadas en áreas de menor desarrollo relativo del país. Será pagado a los aprendices en capacitación con cargo al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares a por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## Artículo 17.-

El Ministerio de Hacienda efectuará los depósitos correspondientes por concepto de auxilio económico a cada

beneficiario, mediante el Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con las indicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Artículo 18.-

El beneficiario del Auxilio será otorgado a la persona solamente en curso de capacitación, salvo en caso de que dicha persona sea requerida en un sector diferente de la industria del cual ha sido ya capacitado.

## Artículo 19.-

El Auxilio a Trabajadores será otorgado por un plazo de tres meses, prorrogable por un período igual cuando la complejidad o la intensidad del proceso lo ameriten, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Comercio Exterior.

## Artículo 20.-

El pago será efectuado al final de cada mes y directamente al beneficiario. Este dispondrá de treinta días para hacer valer sus derechos en cuanto al pago del Auxilio. Transcurrido ese plazo sin que el beneficiario retire su auxilio económico, el mismo será anulado y reintegrado al fondo por las vías pertinentes.

## CAPÍTULO IV Organización y financiamiento del programa

## Artículo 21.-

La organización, coordinación, administración y responsabilidad inmediatas de este Programa corresponden a la Dirección Nacional de Empleo.

## Artículo 22.-

Los recursos para financiar el Programa se presupuestarán en cada período, conforme con la necesidad de capacitación de las empresas establecidas en las zonas francas y según la disponibilidad de recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares o de cualquier fuente pública o privada que se establezca.

## CAPÍTULO V

# Responsabilidades de los administradores de parques de Zona Franca

## Artículo 23.-

La Administración de parques de Zona Franca mantendrá al día los informes estadísticos relativos al perso-

nal capacitado que ingresa a laborar a las empresas, desertores, despedidos, etc., y la tendrá a disposición del Ministerio de Trabajo para los fines legales pertinentes.

## CAPÍTULO V

# Responsabilidades de los administradores de parques de Zona Franca

## Artículo 23.-

La Administración de parques de Zona Franca mantendrá al día los informes estadísticos relativos al personal capacitado que ingresa a laborar a las empresas, desertores, despedidos, etc., y la tendrá a disposición del Ministerio de Trabajo para los fines legales pertinentes.

#### Artículo 24.-

La Administración de parques de zona franca será la responsable de coordinar los trámites respectivos para la asignación del subsidio económico ante el Ministerio de Trabajo y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

## CAPÍTULO VI Disposiciones finales

## Artículo 25.-

En ausencia de instructores propios del INA, este está en la facultad de avalar y certificar la capacitación suministrada directamente por los instructores de las empresas, mediante la previa presentación ante el INA de los planes y cronograma de capacitación de cada uno de ellos.

## Artículo 26.-

Cada aprendiz percibirá un incentivo económico, que por su naturaleza no tiene carácter de salario, y le será entregado personalmente a través del Sistema Bancario Nacional, y contra la presentación de su cédula de identidad, debiendo haber cumplido con todos los compromisos de la capacitación. No percibirá el incentivo económico aquel que abandone el curso antes de finalizar el mes.

#### Artículo 27.-

De acuerdo con los criterios del INA, los aprendices recibirán supervisión técnica hasta completar el ciclo de capacitación. En ningún caso se tomará como "producción para la empresa", ni se podrá exigir a las personas que así se formen rendimiento mínimo, por encontrarse en etapa de aprendizaje.

## Artículo 28.-

Rige a partir de su publicación.

Publicado en La Gaceta 52, de 13 de enero de 1996.